

Santiago, siete de febrero de dos mil veinte.

ANTECEDENTES

Don Wisly Jean Baptiste, trabajador, domiciliado en Independencia, deduce demanda por despido injustificado en contra de Constructora EP SPA, (en adelante, La Constructora o EP) representada por Eduardo Pincheira Reyes, domiciliados en Recoleta y, por responsabilidad solidaria contra el Club Palestino SADP (e adelante, El Club o Palestino) representado por Jorge Uauy Salvador, domiciliados en La Cisterna.

Señala haber prestado servicios laborales como ayudante de carpintería, desde el 16 de marzo de 2018, siendo destinado por su empleadora para desempeñar funciones de forma exclusiva en obras de remodelación encomendadas por el Club Deportivo Palestino, en sus instalaciones de Avda. Presidente Kennedy 9531, Las Condes, faena en que se desempeñó durante toda la relación laboral, en régimen de subcontratación, con remuneración bruta de \$ 500.000 mensuales, sin que se escriturara el contrato de trabajo. Refiere los elementos propios del vínculo laboral (jornada, horario, subordinación a jefatura, etc).

Solicitó la escrituración del contrato y el contador de la demandada le entregó un contrato que consignaba como fecha de ingreso el 1 de diciembre de 2018, negándose a firmarlo. Ante su negativa, el 8 de febrero de 2019, al finalizar su jornada fue despedido por el jefe de obras Pablo Castillo. Interpuso reclamo administrativo, sin resultados.

En sede administrativa obtuvo copia de carta de despido, ingresada a la Inspección del Trabajo, fechada 20 de febrero por causal del a160, número 4, por abandono de las dependencias de la empresa, tras negarse de manera reiterada a firmar el contrato, sin cumplimiento de las formalidades exigidas por el artículo 162 del Código del Trabajo (pues no ha recibido carta de despido). Se le adeudan cotizaciones de seguridad social, remuneración de días de febrero, feriado proporcional, remuneraciones por no pago previsional e indemnización sustitutiva de aviso previo, es sumas que solicita actualizadas, con costas y con declaración de despido injustificado.



HHJMXJPJGL

En su contestación, La Constructora reconoce servicios únicamente desde el 1 hasta el 14 de febrero de 2019, como ayudante de carpintería, poniendo término a los servicios en la última de las fechas señaladas. Niega la fecha de inicio de los servicios señalada por el demandante, que hubiere ejecutado labores en régimen de subcontrato para Palestino, la remuneración, deuda previsional y el despido verbal. Desconocen cualquier vínculo con El Club, pero sí con el Estadio Palestino, ubicado en Avenida Kennedy 9351.

Palestino estuvo rebelde en el proceso, obrando desistimiento a su respecto.

Se llevaron a efecto las audiencias de los artículos 453 y 454 del Código del Trabajo.

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO:

1. La controversia principal quedó radicada en la extensión de los servicios, en la existencia de un despido verbal el 8 de febrero de 2019.

2. La demandada reconoce prestación de servicios entre el 1 de febrero de 2019 y el 14 del mismo mes. Allegó prueba instrumental y testifical a ese extremo probatorio: contrato de trabajo de 1 de febrero, que indica que los servicios se prestan de preferencia en calle Bellavista 449 (1/documental), comprobantes de charlas diaria de la obra Bellavista, comprobante de carta aviso de terminación a Inspección del Trabajo (20/02) que señala causal de 160, número 4 indicando que “trabajador se negó en reiteradas veces a firmar contrato hasta que en la última discusión abandonó las dependencias donde trabajaba”. Imagen de documento “Finiquito de Trabajo”, de 21 de enero de 2019, atribuido al demandante suscrito con un tercero (Germán Román Miño), que consigna servicios de aseador entre el 16 de abril 2018 y el 21 de enero de 2019; documento “charlas diarias Obra Bellavista” de 4 de febrero en que aparece el nombre del actor y firma, en un total de 8, en diversos días de febrero de 2019.

3. Recayó en la parte demandante, en concordancia con los postulados fácticos que introduce al proceso, la demostración de



servicios ejecutados en fecha anterior a aquello reconocido y demostrado por la demandada. En este punto debe recordarse que la demandante delimita el escenario fáctico de la competencia del tribunal, cuando señala que las labores de ayudante de carpintería se ejecutaron ***“siendo asignado por mi empleadora a desempeñar mis funciones de forma exclusiva en las obras de remodelación que le encomendó ejecutar la demandada (refriere a Palestino) en sus instalaciones ubicadas en Avenida Presidente Kennedy 9351”*** .

4. Delimitado así el marco fáctico y habiendo negado La Constructora tales servicios y limitado severamente el marco temporal que reconoce bajo vínculo de subordinación con el demandante, la prueba reorientada hacia la de demostración de hechos distintos, carece de congruencia con ese marco fáctico —que a su tiempo determina los contornos del derecho de defensa de la parte demandada- y no es idónea al fin de establecer el vínculo laboral. Así entonces, las imágenes sobre charlas diarias de diversas fechas, varias de ellas referida a la obra Bellavista de 12 de octubre de 2018, resulta inepta a tal fin, pues apunta a demostrar una cuestión esencial (y no circunstancial prescindible) que se extravía de los postulados fácticos a los que el juzgador se ajusta por decisión de la propia parte peticionaria. Los recibos de dinero, que en copias por diversos períodos de 2018 se adjuntan, quedan subordinados probatoriamente al mismo insalvable defecto probatorio e impresionan como la restante prueba instrumental (fotografías de obra, conversación por whats app en que el actor a Patricia Pincheira, en que indica que tiene 11 meses trabajando con ellos), como una deficiencia insuperable de la defensa del trabajador que ha apuntado originalmente a demandar solidariamente a una sociedad en cuya identidad legal yerra y respecto de la cual se ha desistido durante el proceso, habiendo orientado su teoría fáctico legal muy probablemente a demostrar servicios ejecutados para esa sociedad en dependencias de la misma.



No se rindió prueba testifical.

5. La defensa de la parte demandante ha argüido tardíamente en estrados dificultades de comprensión idiomática de la realidad y derechos que ha decidido defender en estrados, desconsiderando su propia responsabilidad en salvar esa dificultad como exigencia y condición para plantear la propia acción y desarrollar la estrategia del litigio de acuerdo a la mejor información posible con vista a tales objetivos.

Ha sacrificado con ello el interés de su parte, siendo ineficaz y extemporáneo el alegato sobre tales dificultades en el momento en que su representado comparece a absolver posiciones, develando información absolutamente contraria a su interés (tal como la aportación a su empleador de un finiquito suscrito con un empleador previo, y la ejecución de servicios en la Obra Bellavista, extraviada en la postulación fáctica de su defensa).

No hay actuación judicial que pueda invocarse para salvar deficiencias de tal entidad, ni corresponde al juzgador laboral suplirlas con ninguna medida amparada en normas o principios de la especialidad.

6. La prueba confesional de la demandante (declaración de Patricia Pincheira Lucas) no aporta información en favor de la parte, refrendando, al igual que la testifical de esa parte que el demandante no prestó servicios en la obra de Kennedy, al tiempo que entrega elementos concordantes con la fase de contratación en febrero de 2019 y la presentación por parte del actor, de un finiquito previo (documental demandada), con otro empleador. La testifical de Diego Pérez Reinao (testigo de la demandada), quien señala ser prevencionista de riesgos, apoya los postulados de la demandada, en cuanto a la limitación temporal de los servicios y la realización en la obra Bellavista, al tiempo que refrenda la causal acreditada formalmente (160, número 4 del Código del Trabajo)



7. , lo que queda validado además por la inexistencia de prueba de la parte demandante referida al despido verbal de 8 de febrero de 2019.

8. No hay otra prueba relevante que analizar.

Y de acuerdo además con lo que disponen los artículos 1, 3, 5, 7, 9, 420, 425, 453, 454, 459 del Código del Trabajo, se resuelve:

I. Negar lugar a la demanda.

II. No condenar en costas al demandante por haber litigado con motivo plausible

RIT O-3702-2019

Pronunciada por Álvaro Flores Monardes, Juez titular.



HHJMXJPJGL

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>